



16442



INVALIDA RESOLUCIÓN EXENTA N°303, DE 2016, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, MEDIANTE LA QUE SE AUTORIZÓ A S.G.S CHILE LIMITADA SOCIEDAD DE CONTROL PARA ACTUAR COMO ETFA Y LA RESOLUCIÓN EXENTA N°579, DE 2016, QUE LA MODIFICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1036

Santiago, 19 JUL 2019

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, que renueva nombramiento en el cargo de jefe de División de Fiscalización a don Rubén Castillo Verdugo; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018 y N°438, de 28 de marzo de 2019, que modifican la resolución exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°1623, de 26 diciembre de 2017, que establece la organización interna funcional de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°565, de 9 de junio de 2017, que fija orden de subrogación para el cargo de jefe de la División de Fiscalización y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N°126, de 25 de enero de 2019, que dicta instrucción de carácter general que establece los requisitos para la autorización de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales; en la Resolución Exenta N°127, de 25 de enero de 2019, que dicta instrucción de carácter general que establece directrices generales para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental e inspectores ambientales y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente SMA o superintendencia) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que





dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2º. La letra c) del artículo 3º de la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente faculta a este servicio para contratar labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión y de los Planes de Manejo, a terceros idóneos debidamente certificados.

3º. La citada letra c) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, además, prescribió que los requisitos y procedimientos para la certificación, autorización y control de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (en adelante e indistintamente, ETFA) serán establecidos en el reglamento, el que se encuentra contenido en el Decreto Supremo N°38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba reglamento de entidades técnicas de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

4º. Que, el artículo 1º transitorio del reglamento de entidades técnicas de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, estableció un régimen de autorización provisorio para las entidades acreditadas o autorizadas por un organismo de la administración del Estado que llevasen a cabo actividades de muestreo, medición y análisis y para aquellas que contasen con una acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización.

5º. Que, conforme a dicho régimen provisorio, se dictó la resolución exenta N°303, de fecha 8 de abril de 2016 –notificada personalmente, en esa misma fecha-, mediante la cual se autorizó provisoriamente como entidad técnica de fiscalización ambiental a **S.G.S. Chile Limitada Sociedad de Control**, respecto de sus sucursales SGS Antofagasta y SGS Santiago (en adelante e indistintamente, SGS o la empresa).

6º. Que, dentro de plazo, la empresa interpuso dos recursos de reposición en representación de SGS, en contra de la resolución exenta N°303, de 2016, respecto de los alcances rechazados, los que fueron resueltos mediante la resolución exenta N°579, de 20 de junio de 2016 –notificada en esa misma fecha-, mediante la cual se acogió parcialmente la alegación de la empresa, modificando lo resuelto en la mencionada resolución exenta N°303, de 2016.

7º. Que, la autorización provisorio de SGS fue entregada bajo la condición que acreditase que ni por sí, ni a través de Siga Ingeniería y Consultoría S.A., ni de ninguna otra persona jurídica relacionada mantenía contratos de consultoría para la elaboración de declaraciones o estudios de impacto ambiental. En específico, la empresa debía acreditar que ninguno de los siete contratos indicados en el punto décimo considerativo estaban siendo ejecutados, a esa fecha, por Siga Ingeniería y Consultoría S.A.

8º. Que, con fecha 2 de diciembre de 2016, S.G.S Chile Limitada Sociedad de Control solicitó un pronunciamiento a la Contraloría General de la República, con el objeto que dicho organismo se pronunciase sobre lo siguiente:



a. la legalidad en la interpretación de la aplicación del decreto 48/1994, dada por el Ministerio de Obras Públicas;

b. la legalidad de la ejecución los dos contratos descritos en el cuerpo del escrito. La referencia específica está hecha a los contratos denominados "Construcción DDFR Río Cautín y Padre Las Casas" y "Estudios Técnicos y Económicos de Embalses Pequeños, Región de la Araucanía";

c. por último, pide a la entidad contralora que instruya al Ministerio de Obras Públicas sobre la forma específica de proceder respecto de los antedichos contratos.

9º. Que, mediante oficio N°152, de 19 de enero de 2017, esta superintendencia remitió informe a la Contraloría General de la República, en atención a la petición que ante esa entidad formulara la empresa.

10º. Que, el 7 de marzo de 2018, SGS pidió el traspaso de su autorización –contenida en la resolución exenta N°303, de 2016- desde el régimen provisorio al régimen normal, conforme lo señalado en las resoluciones N°647, 648, y 649, de 2016, de esta superintendencia, vigentes a la época de la solicitud.

11º. Que, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N°7508, de 19 de marzo de 2018, se pronunció sobre la petición de la empresa, a la que se alude en el punto considerativo octavo de esta resolución, señalando que la superintendencia debe iniciar un procedimiento de invalidación de la resolución N°303, de 2016, toda vez que S.G.S Chile Limitada Sociedad de Control mantiene contratos vigentes con el Ministerio de Obras Públicas para la elaboración de estudios o declaraciones de impacto ambiental, por lo que se habría configurado la incompatibilidad absoluta de actividades contenida en la letra c) del artículo 3 de la ley orgánica de la SMA.

12º. Que, a través de la resolución exenta N°398, de 2 de abril de 2018, esta superintendencia inició el procedimiento administrativo destinado a invalidar las resolución exenta N°303 y N°579, ambas de 2016, confiriéndose un plazo de 10 días hábiles a la interesada, para que formulase sus alegaciones respecto del procedimiento de invalidación.

13º. Que, por presentación de fecha 5 de abril de 2019, SGS solicitó la suspensión del procedimiento de invalidación, en razón de lo previsto en el artículo 57 de la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Fundó su petición en que el mismo 5 de abril había realizado una solicitud de reconsideración del dictamen N°7508, de 19 de marzo de 2018, la que fue recepcionada por la Contraloría General de la República, bajo el número 173.448, de esa misma fecha.

14º. En el texto de su petición, la empresa indica que *"La reconsideración se fundamenta, entre otros, en el hecho de no concurrir ninguna de las hipótesis de incompatibilidad contempladas en el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (el "Reglamento"), así como en la*



improcedencia de exigir la inexistencia de contratos de consultoría vigentes en atención a que el Reglamento no atiende a dicha circunstancia, sino al ejercicio efectivo de actividad incompatibles.

*Por lo anterior, si la Autorización resulta invalidada antes de que la Contraloría acoja la solicitud de reconsideración, se **causaría daño irreparable a SGS**, en cuanto la SMA podría invalidar la Autorización, no obstante no existir ninguna hipótesis de incompatibilidad ni concurrir ninguna otra causa legal que lo amerite...”.*

15º. Que, la solicitud de SGS fue rechazada, no obstante lo cual, de oficio, mediante la dictación de la resolución exenta N°414, de 6 de abril de 2018 -notificada en la misma fecha-, se suspendió el procedimiento de invalidación como medida provisional del artículo 32 de la ley N°19.880, en atención a que para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el procedimiento de invalidación era necesario tener el pronunciamiento de la Contraloría General de la República, referido a la reconsideración pedida por la empresa.

En el mismo acto administrativo se señaló que la suspensión del procedimiento duraría hasta la fecha en que la Contraloría General de la República notificase, a este servicio, su pronunciamiento respecto de la reconsideración incoada por S.G.S Chile Limitada Sociedad de Control.

16º. Que, mediante dictamen N°17785, de 2 de julio de 2019 -notificado el 8 de este mes y año-, la Contraloría General de la República rechazó la reconsideración pedida por SGS en atención a que *“las consideraciones que la recurrente hace valer en esta oportunidad fueron tenidas en cuenta y debidamente ponderadas en la emisión del pronunciamiento que se cuestiona y no desvirtúan la anotada conclusión.*

Por ende, no habiéndose aportado antecedentes suficientes que permitan modificar lo concluido, se desestima la solicitud de reconsideración planteada”.

17º. Que, con fecha 17 de julio de 2019, la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, a través de ORD. D.O.H. Araucanía N°1302, de 15 de julio de 2019, informa que los contratos que se indican a continuación “se encuentran terminados y sin ejecución, realizándose en la actualidad los correspondientes actos administrativos” y agrega que:

a. los convenios N°5 y N°6, de regularización y término respectivamente, del contrato “Estudios Técnicos Ambientales y económicos Embalses Pequeños, región de la Araucanía”, el que fue aprobado por resolución D.O.H.R. Araucanía N°6, de 17 de junio de 2019;

b. el convenio N°1, del contrato “Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Construcción DDFR Río Cautín Urbano de Temuco y Padre Las Casas” fue aprobado por la resolución D.O.H.R. Araucanía N°1760, de 11 de julio de 2019.



18º. Que, la invalidación es la manera en que la administración –de oficio o a petición de parte- anula los actos administrativos que adolecen de un vicio de legalidad, a fin de resguardar el respeto y cumplimiento del derecho. Así las cosas, la invalidación afecta al acto desde su origen, porque al momento en que este es dictado nace a la vida del derecho incumpliendo con un requisito legal necesario para su validez.

En este orden de ideas, la invalidación anula el acto completo y todos sus efectos, no obstante, existe abundante jurisprudencia de la Contraloría General de la República en orden a que la invalidación de un acto no puede afectar a aquellos terceros que han actuado de buena fe, en razón de la presunción de legalidad de que gozan los actos de la administración.

19º. Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, el hecho que SGS haya logrado poner fin a los contratos suscritos entre SIGA Ingeniería y Consultoría S.A. y la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, a los que se refiere el ORD. D.O.H. Araucanía N°1302, de 15 de julio de 2019, mencionados en el considerando 17º, no logra desvirtuar el vicio de origen que contiene la resolución exenta N°303, de 2016, que no es otro que al momento en el cual esta Superintendencia del Medio Ambiente autorizó a la empresa para actuar como ETFA, esta tenía – a través de SIGA Ingeniería y Consultoría S.A.- contratos que involucraban la realización de actividades de consultoría para la elaboración de estudios y declaraciones impacto ambiental, por lo que se configuró en ese momento la incompatibilidad absoluta de actividades prohibida por el artículo 3 de la ley orgánica de la SMA, conforme señalan los dictámenes N°7508, de 2018 y N°17785, de 2019, de la Contraloría General de la República.

20º. Que, las invalidaciones ordenadas por la Contraloría General de la República no están sujetas al plazo de dos años consignado en el artículo 53 de la ley N°19.880, toda vez que *“... tal como se concluyera en el dictamen N° 53.529, de 2015, la obligatoriedad de los dictámenes es pura y simple, sin que proceda someterla a plazo o condición alguna, por lo que sostener lo contrario supondría que la eficacia de los pronunciamientos y el control de la Administración que estos traducen, quedarían entregados a la diligencia del órgano respectivo y a su cumplimiento dentro de determinado lapso, lo que no resulta admisible”* (dictamen N°44791, de 2017).

21º. Que, esta superintendencia, mediante la dictación del resolución exenta N°398, de 2 de abril de 2018, inició el procedimiento administrativo destinado a invalidar las resoluciones exentas N°303 y N°579, ambas de 2016, por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: PONE TÉRMINO A LA SUSPENSIÓN, DISPUESTA POR LA RESOLUCIÓN EXENTA N°414, DE 2018 Y REINICIA, a contar del 8 de julio de 2019, el procedimiento de invalidación de las resoluciones exentas N°303, de 2016, mediante la cual



se autorizó provisoriamente como ETFA a S.G.S. Chile Limitada Sociedad de Control y de la resolución exenta N°579, de 2016, que acogió parcialmente un recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°303, de 2016, produciéndose, consecuentemente, su modificación, en razón que mediante el dictamen N°17758, de 2019, la Contraloría General de la República rechazó la reconsideración incoada por la empresa y que era el fundamento para la suspensión de ese procedimiento.

SEGUNDO: INVALIDÁNSE las resoluciones exentas N°303, de 2016, mediante la cual se autorizó provisoriamente como ETFA a **S.G.S. Chile Limitada Sociedad de Control** y N°579, de 2016, que acogió parcialmente un recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°303, de 2016, toda vez que al momento en que ellas fueron dictadas, SGS tenía vigentes contratos – a través de SIGA Ingeniería y Consultoría S.A.- que involucraban la realización de actividades de consultoría para la elaboración de estudios y declaraciones impacto ambiental, por lo que se configuró -en ese momento- la incompatibilidad absoluta de actividades, cuestión que resulta prohibida a la luz del artículo 3 de la ley orgánica de la SMA, conforme señalan los dictámenes N°7508, de 2018 y N°17785, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Esta invalidación no afectará las situaciones jurídicas consolidadas respecto de terceros de buena fe, que se han relacionado con la empresa, en su calidad de ETFA.

TERCERO: PONE TÉRMINO A LA SUSPENSIÓN, DISPUESTA POR LA RESOLUCIÓN EXENTA N°414, DE 2018, del procedimiento administrativo de traspaso de la autorización contenida en la resolución exenta N°303, de 2016, desde el régimen provisorio al régimen normal, iniciado el 7 de marzo de 2018, por S.G.S Chile Limitada Sociedad de Control, en razón que mediante el dictamen N°17758, de 2019, la Contraloría General de la República rechazó la reconsideración incoada por la empresa y que era el fundamento para la suspensión de ese procedimiento.

CUARTO: DECLÁRASE INADMISIBLE la solicitud de traspaso de régimen provisorio al régimen normal, pedido por SGS, con fecha 7 de marzo de 2017 en atención a que la incompatibilidad de actividades, a que se refieren los dictámenes N°7508, de 2018 y N°17785, de 2019, existen desde el momento de la dictación de la resolución exenta N°303, de 2016 y es este acto administrativo el que origina la posibilidad de que la empresa pueda solicitar su traspaso de un régimen a otro, de modo tal que no es posible que en base a la resolución exenta N°303, de 2016, SGS pretenda dar continuidad a su autorización, mediante el cambio de régimen regulatorio.

QUINTO: PONE TÉRMINO A LA PRÓRROGA del plazo de vigencia de la resolución exenta N°303, de 2016, conferida en virtud de lo dispuesto en el punto tercero resolutivo de la resolución exenta N°414, de 2018.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente -y con el único objeto de evitar perjuicios titulares de fuentes, actividades o proyectos que deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de decreto supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente y que tienen pendientes o en ejecución prestaciones de servicios de





SGS como ETFA-, se permitirá a la empresa ejecutar actividades de fiscalización ambiental y emitir los correspondientes informes de ensayo hasta el **21 de agosto de 2019**, quedándole prohibido ejecutar actividades de fiscalización ambiental o informes de ensayo más allá de esa fecha.

SEXTO: CONFÍERESE HASTA EL 21 DE AGOSTO DE 2019, a los titulares de fuentes, actividades o proyectos que hubiesen tenido un contrato de prestación de servicios con S.G.S Chile Limitada Sociedad de Control, en su rol de ETFA, en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de decreto supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, para que inicien la prestación de servicios con una entidad autorizada por la SMA.

SÉPTIMO: DÉJASE CONSTANCIA que, conforme lo previsto en el artículo 53 de la ley N°19.880, la interesada podrá impugnar esta resolución ante los tribunales de justicia, en procedimiento breve y sumario.

OCTAVO: REVÓCASE, conforme lo dispuesto en el artículo 61 de la ley N°19.880, la resolución exenta N°1028, de 18 de julio de 2019, en razón que para su dictación no se tuvo a la vista el ORD. D.O.H. Araucanía N°1302, de 15 de julio de 2019, dejándose constancia que tal acto administrativo no fue notificado a la interesada.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a la interesada, conforme dispone el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y ARCHÍVESE

M. Zúñiga
EIS/MVS

Rubén Verdugo
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



Distribución:

- Gabinete
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Departamento de Administración y Finanzas
- Oficinas Regionales
- Sección Autorización y Seguimiento a Terceros
- Oficina de Partes y Archivo

Exp. 16742/2019

